

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

L e y N^o 2185

Régimen de las personerías jurídicas

Art. 1^o — Ratifícase el decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, Serie A. número 3472 (bis)/49 y Acuerdo Serie A. número 3.3 de 17 de enero de 1950, con las modificaciones contenidas en la presente ley.

Art. 2^o — Desde la fecha de la presente ley, las sociedades y asociaciones con personería jurídica que ejerzan sus actividades dentro del territorio de la Provincia, se registrarán conforme a las disposiciones que a continuación se establecen.

Quedan igualmente comprendidas las asociaciones de cualquier naturaleza que hayan recibido o reciban fondos o bienes de la Provincia o de las municipalidades, aunque carezcan de personería jurídica.

Función de la Inspección

Art. 3^o — El cumplimiento de la presente ley estará a cargo del señor fiscal de Estado, quien podrá delegar dichas funciones en la oficina que se denominará “Inspección de Justicia”, a cargo de un inspector jefe y dos inspectores con título de contador público y demás personal secundario.

En los casos de conflicto que se susciten en las sociedades o asociaciones comprendidas en la presente ley, los gastos, viáticos y demás erogaciones que se ocasionen por actuaciones de la Inspección de Justicia, serán a cargo de la entidad a que corresponda. La liquidación de los mismos será practicada por la Inspección de Justicia, pudiendo ser recurrida ante el Ministerio de Gobierno, dentro de los cinco días de la notificación. En defecto de pago, se procederá en la forma prevenida para las multas.

Art. 4º — De acuerdo con lo dispuesto en el art. 4º, letra d) de la ley 2060, el fiscal de Estado, intervendrá:

a) En la creación, registro, funcionamiento y extinción de las sociedades anónimas, asociaciones civiles, cooperativas o cualquiera otra que tenga o requiera personería jurídica.

b) En las sociedades que se formen o existen para explotar servicios públicos o concesiones otorgadas por la autoridad provincial o municipal o hayan recibido bienes de éstas tengan o no personería jurídica.

Recaudos para obtención de personería jurídica

Art. 5º — Toda solicitud de concesión de personería jurídica, aprobación o reforma de estatutos y extinción de las sociedades mencionadas en los artículos precedentes y sobre asuntos administrativos relacionados con las mismas, será presentada directamente a la Inspección de Justicia de la fiscalía de Estado y ésta elevará oportunamente al Ministerio de Gobierno aconsejando la resolución que corresponda.

Art. 6º — La Inspección de Justicia estudiará dichas solicitudes exigiendo los recaudos que esta ley establece y cuidando que los estatutos se conformen a la ley, que no tengan cláusulas restrictivas de la nacionalización de extranjeros, que no sean contrarios a los principios de orden público y no comprometan los derechos y garantías individuales que la Constitución Nacional y Provincial consagran.

Estudiará también los reglamentos que dicten las sociedades anónimas, cooperativas o civiles en cumplimiento de disposiciones de sus estatutos, siempre que no sean de simple organización interna de las oficinas. Estos reglamentos no podrán entrar en vigencia sin la aprobación de la Inspección de Justicia.

Art. 7º — De toda deficiencia que obste la resolución pertinente, se dará vista a los interesados, mediante copia de las mismas, para el cumplimiento de los requisitos legales o reglamentarios.

Art. 8º — Elevará los expedientes al Ministerio de Gobierno, con el informe respectivo, cuando se hallaren en estado de resolución por haber cumplido las exigencias de la ley y decretos reglamentarios o bien cuando hubiere alguna controversia.

Art. 9º — La Inspección exigirá a las sociedades civiles, cooperativas y anónimas que soliciten personería jurídica, la presentación de:

1) Copia del acta constitutiva de la sociedad y de las asambleas que hubiesen aprobado o modificado los estatutos o designado las autoridades o representantes sociales, acta que deberá ser fiel del libro de éstas autenticado.

2) Copia de los estatutos cuya aprobación solicita;

3) Nómina de los socios o de accionistas con expresión de las acciones suscriptas y cuotas pagados por cada uno;

4) Certificado en forma del Banco de la Provincia, sobre el monto del capital depositado y la comprobación del patrimonio de las sociedades civiles. En el certificado deberá constar que el depósito se ha hecho a la orden conjunta de las autoridades del Ministerio de Gobierno. Una vez resuelto el expediente favorable o desfavorablemente, se expedirá el documento que sea necesario para que los interesados puedan disponer de los fondos.

5) La confirmación de los prelados, en la parte religiosa de las asociaciones civiles, en su caso;

6) La constancia demostrativa de que la organización y base de la sociedad le permitirá llenar sus fines.

7) La indicación del domicilio que constituya el representante que solicita la autorización;

8) El certificado expedido por la División de Cooperativas del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación de haber cumplido las cooperativas con los requisitos exigidos por la ley núm. 11.388;

9) El certificado previo expedido por la Dirección de Municipalidades de la Nación, a que se refiere el art. 1º, inc. d) del decreto núm. 24.498/45 (ley 12.921), a las Mutualidades.

Art. 10 — La Inspección deberá apreciar las circunstancias del interés público que median para conceder o negar la autorización solicitada.

Art. 11 — La autenticidad de los documentos a que se refiere el art. 8º se tendrá por suficiente respecto a las sociedades anónimas que soliciten autorización, con la firma de diez accionistas cuando ellos representen el 20 % del capital social; en caso contrario, con la de tantos accionistas cuantos se requieran para integrar ese porcentaje.

Para las asociaciones civiles y cooperativas, bastará las firmas de las personas que según los estatutos sean autoridades sociales o sus representantes. En este caso, sólo se autenticarán las actas de las asambleas que hayan reformado los es-

tatutos o declarado disuelta la sociedad, cuya aprobación se pidiese, debiendo ella ser copia fiel del libro correspondiente, donde ha de constar el monto del capital suscrito y realizado, el del capital representado con expresión de los nombres de los concurrentes y representación de acciones de cada uno, el texto íntegro de las reformas sancionadas, de las resoluciones adoptadas y demás datos pertinentes.

Art. 12 — Toda persona que inicie gestiones a nombre de la sociedad o compañía de cualquier carácter que sea, que no estuviese previamente reconocida, deberá acompañar a su primer escrito los documentos que acrediten su personería.

Art. 13 — Cuando en los estatutos se dispusiese que al suscribir las acciones se pague una cuota mayor que la fijada en el artículo 318 del Código de Comercio, la Inspección exigirá que se demuestre el cumplimiento de esa disposición.

Art. 14 — Cuando en los anuncios o prospectos de las sociedades que tienen por base el concurso público, se hagan referencias falsas o capciosas, prometiendo beneficios imposibles de alcanzar, la Inspección prohibirá la circulación de esos anuncios y prospectos, dando cuenta al Ministerio de Gobierno.

Art. 15 — Cuando una sociedad se proponga continuar la explotación o negocio bajo la forma anónima de otras ya establecidas y en funcionamiento, con bienes propios y definitivamente adquiridos, la constancia de depósito podrá ser sustituida por un balance o inventario detallado de las existencias y demás documentos comprobatorios, certificado por contador público. Este balance deberá ser comprobado y visado en su caso por la Inspección.

Art. 16 — Los accionistas que deban abonar en efectivo sus acciones, no podrán prevalerse del valor de los bienes que se transfieren según el artículo anterior para omitir el depósito ordenado por el art. 318 del Cód. de Comercio sobre el importe de sus acciones.

Art. 17 — La Inspección cuidará que no establezcan en la Provincia, sociedades o compañías de seguros constituidas en el extranjero, agentes o sucursales de las mismas, sin previo cumplimiento del art. 528 del Cód. de Comercio.

Art. 18 — La Inspección cuidará que no se autoricen sociedades con el mismo nombre de otras ya constituidas como personas jurídicas ni con denominaciones que puedan confundirse o inducir a errores con relación a instituciones o repar-

taciones del Estado o garantidas por éste, ni que lleven el nombre de uno o más de sus socios, si no se indica como denominación junto con ese nombre, el carácter de la sociedad y el objeto o fines para que ha sido formada.

Art. 19 — No se admitirán en los estatutos disposiciones que autorizan el reparto de dividendos provisorios, si su comprobación y demás formalidades de distribución no se ajusta a lo prescripto en los artículos 361, 362 y 364 del Cód. de Comercio.

Art. 20 — No se admitirán en los estatutos disposiciones que limiten el voto o la posesión de determinado número de acciones, si no se confiere a los que tengan menos cantidad de ellas, el derecho de reunirse para completar el número o valor que se haya fijado como límite. La representación del grupo deberá ser ejercida por un accionista.

Art. 21 — Los estatutos deberán establecer claramente si se modifica o no el artículo 354 del Cód. de Comercio respecto al quórum y votos de las asambleas extraordinarias de que se trata. En caso de aceptarse el quórum del art. 354 se limitará el número de las convocatorias que lo requieran, estableciéndose el quórum con que entonces deberán celebrarse las asambleas.

Los estatutos de las sociedades civiles deberán obligatoriamente reglamentar los deberes y atribuciones de los órganos de administración independientemente.

Art. 22 — Toda sociedad por acciones, autorizada por el Poder Ejecutivo o a la que se haya aprobado las reformas de sus estatutos, deberá dentro de los quince días de la fecha de aprobación, solicitar su publicación e inscripción en el Registro Público de Comercio. En los tres días siguientes a la inscripción deberá justificar el hecho a la Inspección con un certificado de aquella oficina, acompañando un ejemplar de la primera y última publicación. La omisión de este requisito dará lugar a que se revoque ipso facto el decreto que autorizó el funcionamiento de la sociedad y aprobó sus estatutos.

Art. 23 — La publicación a que se refiere el artículo anterior, se hará en el Boletín Oficial de la Provincia por el término y en la forma que determinan los artículos 319 y 295 del Cód. de Comercio. La publicación de los estatutos de las sociedades cooperativas se hará por cinco días en el mismo diario.

Art. 24 — La Inspección asistirá a todas las asambleas que celebren las sociedades, siempre que lo estime necesario a los

finés de su misión y velará porque aquéllas se realicen con las formalidades legales y las previstas en los estatutos.

En las sociedades que exploten concesiones o privilegios otorgados por la autoridad, la Inspección tendrá el derecho a concurrir a las sesiones del Directorio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 342 del Cód. de Comercio.

A s a m b l e a s

Remisión de actas

Art. 25 — Toda sociedad anónima, cooperativa o civil con personería jurídica está obligada a comunicar a la Inspección de Justicia la convocatoria de sus asambleas. Las anónimas deberán hacerlo diez días antes del fijado para la reunión indicando la fecha, hora, local y carácter de la asamblea y acompañando los diarios que justifiquen la convocatoria, la memoria, balance, proyectos y reformas de los estatutos en su caso, y copia de todo documento sobre asuntos a tratarse y que hayan sido puestos con anticipación en conocimiento de los accionistas. Las cooperativas y civiles harán esa comunicación el mismo día que haya de comenzarse el llamado a asamblea.

Una de las publicaciones de convocatoria a cualquier clase de asamblea deberá hacerse en el Boletín Oficial por el término de quince días y diez días como mínimo para las sociedades anónimas y cinco y tres para las civiles y cooperativas según se trate de primera o segunda convocatoria y con la anticipación señalada en el respectivo estatuto.

Art. 26 — En los casos de omisión a lo dispuesto en el artículo anterior la Inspección autorizará la publicación del balance correspondiente al mes o trimestre que le siga sin previa investigación a la sociedad y confrontación de sus libros, sin perjuicio de tenerse por no cumplida la ley 6788, a los efectos de su art. 1º y de no realizada la asamblea en las sociedades civiles.

Si la asamblea hubiera resuelto modificar sus estatutos se denegará el pedido de aprobación de los mismos.

Art. 27 — Las sociedades anónimas y cooperativas remitirán a la Inspección dentro de los quince días de celebradas sus asambleas, una copia autenticada por el Directorio, del acta de las mismas donde conste la nómina de los accionistas que hayan concurrido, con expresión del capital y votos que cada uno represente, como así también el monto del capital suscrito y realizado.

Las sociedades civiles remitirán en el plazo de diez días después de celebradas sus asambleas, una copia autorizada por presidente y secretario, del acta de las mismas, indicando el número de los socios concurrentes.

En las actas de las asambleas deberán consignarse claramente y por separado lo resuelto con relación a cada uno de los puntos comprendidos en el orden del día, indicándose el número de votos emitidos en pro y en contra de cada uno de ellos.

Art. 28 — Los documentos que se presenten a una asamblea, deberán ser transcriptos íntegramente en el acta, con excepción de los instrumentos públicos y otros que por su notoria publicación anterior, no sean necesario insertarlos a juicio de la asamblea. De los documentos que no se transcriban en las actas, deberá remitirse a la Inspección copia autenticada en la forma que lo establece el artículo anterior.

Art. 29 — A las sociedades que pasen dos períodos, sin celebrar asambleas se les retirará indefectiblemente la autorización para funcionar, debiendo tenerse por no celebradas las que se realicen en contravención con lo dispuesto en el artículo 25.

Art. 30 — Todo pedido de asamblea hecho por los socios, deberá ser resuelto por el Directorio o Comisión Directiva, dentro del mes de presentado, cuando los estatutos no determinen un plazo mayor o menor a tal efecto.

Si no se tomase en consideración la solicitud o se la negase infundadamente a juicio de la Inspección, ésta después de recibida la denuncia correspondiente o en conocimiento del hecho, comunicará al Directorio o Comisión Directiva, que debe convocar a asamblea dentro del término de tres días. Si esta convocatoria no se realizara, la Inspección la practicará por sí, haciendo los gastos necesarios por cuenta de la sociedad. No servirá de excusa la falta de personal para comprobar la firma de los solicitantes y toda traba que se ponga a este procedimiento o a la recepción de socios o expedición de boletas de entrada, dará lugar a que se decrete una inspección inmediata a la sociedad para adoptar las medidas que procedan.

Art. 31 — No se admitirán en los estatutos cláusulas que exijan un depósito anticipado de acciones para concurrir a las asambleas, si no se adelanta el comienzo de la publicación de la convocatoria en proporción al plazo de este anticipo, el que nunca podrá exceder de tres días.

A los propietarios de acciones nominativas que asistan personalmente no les será negada la entrada a la asamblea por falta de depósito de acciones si los estatutos no exigen este requisito, salvo el caso de estar en mora en el pago de las mismas según éstas.

Libros de asociaciones civiles

Art. 32 — Las sociedades civiles deberán llevar obligatoriamente y al día sin perjuicio de los otros auxiliares que estimen conveniente, los siguientes libros:

a) De actas, registro de socios, inventario y balances, de caja y copiador de cartas. Dichos libros deberán ser rubricados por la Inspección de Justicia de la Fiscalía de Estado.

Las sociedades anónimas deberán asimismo, presentar los libros obligatoriamente exigidos por el Cód. de Comercio a la Inspección de Justicia, la que deberá tomar nota de los mismos, rubricándolos en la misma forma que los anteriores. La falta de este requisito hará pasible a la sociedad de la sanción del art. 59.

B a l a n c e s

Art. 33 — La presentación de los documentos mencionados en los artículos 361 y 362 del Cód. de Comercio y ley nacional núm. 6788 se hará por las sociedades anónimas y cooperativas anualmente en el tiempo y forma que fije el art. 25.

Dentro de los quince días de su aprobación por la asamblea y con copia autenticada del acta, se presentará para su publicación el balance general respectivo con la cuenta de ganancias y pérdidas e informe del síndico, indicándose en el encabezamiento la fecha de la asamblea y si ésta modificó o no, el balance general presentado por el Directorio. Dicha documentación será enviada a la Inspección por duplicado y firmada por los respectivos obligados según el Cód. de Comercio y los estatutos sociales.

Art. 34 — Uno de los ejemplares del balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informe del síndico a que se refiere el artículo anterior, será sellado y visado por la Inspección, y pasado para su publicación al Boletín Oficial, adonde deberán concurrir los interesados para apreciar la prueba de imprenta y abonar el importe de las publicaciones.

El término de publicación será de tres días, como mínimo, debiendo aparecer dentro de los treinta días subsiguientes

a la fecha que lleve la visación otorgada por la Inspección, bajo pena de aplicación de la multa que establece el art. 67.

Art. 35 — La visación a que se refiere el artículo anterior, no tendrá otro efecto que el de certificar que la sociedad se haya autorizada para funcionar. El Boletín Oficial no recibirá ningún balance que no lleve el “publíquese”, otorgado por la Inspección.

Art. 36 — La Inspección podrá exigir que se le aclare, amplíe o corrija las partidas de los balances generales o cuenta de ganancias y pérdidas, cuando a su juicio resulten poco explicativas o reñidas con la verdad o la ciencia contable, pudiendo igualmente proceder a verificar la exactitud de dichos documentos, en los libros respectivos de la sociedad y suspender la autorización para publicarlos.

Publicidad de balances de Bancos

Art. 37 — La publicación de balances generales y de la cuenta de ganancias y pérdidas a que se refiere el art. 10, de la ley nacional 12.156 (ley de Bancos) deberá hacerse en el Boletín Oficial, con diez días de anticipación por lo menos a la asamblea anual, en los formularios prescriptos por el Banco de la Nación Argentina, previa visación de éste.

Dentro de los quince días de celebradas las asambleas, los Bancos anunciarán en el Boletín Oficial, que los mencionados documentos fueron aprobados en la forma presentada por el directorio. Si hubieren sido modificados, se publicará nuevamente con la redacción definitiva aprobada por la asamblea.

Art. 38 — La Inspección de Justicia no tendrá otra intervención en materia de Bancos, que la de informar al Poder Ejecutivo, en los casos de solicitud de personería jurídica o reforma de estatutos y enviar sus inspectores a las asambleas con el fin de establecer la validez de las disposiciones legales reglamentarias y estatutarias relativas a tales asambleas.

El requerimiento de balances e informes a los bancos en funcionamiento, así como el examen de los registros, libros y demás documentos y correspondencia, será atribución exclusiva del Banco Central de la República Argentina, salvo en cuanto a los Bancos Hipotecarios que no reciben depósitos.

La Inspección de Justicia, no dará curso a pedido de aprobación de disposiciones estatutarias incompatibles con lo dis-

puesto por la ley nacional de Bancos y sus decretos reglamentarios.

Art. 39 — Las distintas reparticiones provinciales no podrán requerir la remisión de balances y otras informaciones a los Bancos sometidos a la ley nacional núm. 12.156, salvo los casos que dicho pedido tenga objetos fiscales estadísticos.

Art. 40 — Los Bancos a que se refieren los artículos anteriores, abonarán las respectivas tasas de Inspección.

Sociedades cooperativas y mutualistas

Art. 41 — La Inspección de Justicia exigirá a las sociedades cooperativas y mutualistas de la Provincia, el fiel cumplimiento de las leyes nacionales núms. 11.388 y 12.921 (Decreto ley núm. 24499/45) contemplando las exigencias legales que para personas jurídicas establece la presente ley, y aplicará las penalidades en ésta determinadas.

Art. 42 — Las sociedades cooperativas y mutualistas con personería jurídica otorgada por la Provincia y actualmente en funcionamiento, deberán cumplir con las leyes nacionales citadas en el artículo anterior, dentro del plazo que fije la Inspección de Justicia, bajo pena de serles retirada la personería jurídica.

Art. 43 — La Inspección de Justicia prestará preferente colaboración a la división de cooperativas, y a la dirección de mutualidades, facilitándoles informaciones relacionadas con el funcionamiento legal y estatutario de las sociedades cooperativas y mutualistas, pudiendo a su vez solicitar a dichas reparticiones todos los antecedentes e informes que juzgue necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.

Sociedades aseguradoras

Art. 44 — Las entidades aseguradoras, ya sean sociedades anónimas, cooperativas, mutualistas, que en lo sucesivo sean autorizadas en el carácter de personas jurídicas por el Gobierno de esta Provincia deberán previamente a la iniciación de sus operaciones, presentar el certificado de inscripción para operar en seguros, expedido por la Superintendencia de Seguros de la Nación. La falta de ese requisito o cancelación de la inscripción, dará lugar al retiro de la personería jurídica.

Art. 45 — Las entidades aseguradoras constituidas en la jurisdicción de esta Provincia, se ajustarán a las siguientes disposiciones:

a) La implantación de los nuevos planes, pólizas, tarifas y demás elementos técnicos, estarán sujetos a la aprobación previa por la Superintendencia de Seguros de la Nación, debiendo acreditarse dicha aprobación mediante testimonios de las respectivas resoluciones, salvo que se recibiera comunicación oficial sobre la misma. Toda transferencia de cartera de seguros será inscripta en la Superintendencia, antes de ponerse en ejecución.

b) Los balances trimestrales y anuales destinados a la publicación, se confeccionarán de acuerdo a los formularios y normas de la Superintendencia. El Boletín Oficial verificará que el balance se halle visado por el sello oficial de la Superintendencia de Seguros e Inspección de Justicia, y procederá a publicarlos por tres días sucesivos, debiéndose hacer la primera publicación a más tardar dentro de los diez días de recepción.

Art. 46 — En los casos de concursos convocatorios o quiebra de las entidades a que se refiere el art. 44, la Inspección de Justicia proporcionará a los funcionarios del Ministerio Público, todos los informes y documentación que conceptúe necesario para el ejercicio de las acciones que correspondan ante los señores jueces que entienden los juicios respectivos.

Art. 47 — La Inspección de Justicia prestará preferente colaboración a la Superintendencia de Seguros, facilitándole informaciones relacionadas con el funcionamiento legal y estatutario de las entidades aseguradoras, pudiendo a su vez solicitar a dicha repartición todos los antecedentes que juzgue necesario para el ejercicio de sus funciones.

Funciones del inspector

Art. 48 — El inspector que concurre a una asamblea, deberá comprobar si la convocatoria se ha efectuado de acuerdo con la ley y los estatutos, si ha habido el quórum requerido según los asuntos a tratarse; si se han repartido entre los accionistas documentos del caso en la forma prevista en el artículo 362 del Cód. de Comercio; si las constancias sobre los accionistas inscriptos para concurrir a las asambleas son verificadas y concuerdan con el número de acciones depositadas; si efectivamente se celebró la asamblea del año anterior.

Deberá velar porque la sesión se realice con las formalidades legales sin apartarse de los puntos incluidos en la con-

vocatoria cuidando que las resoluciones se adopten de conformidad con los estatutos.

Art. 49 — Celebradas las asambleas con las formalidades legales, el inspector acreditará el acto firmando bajo su responsabilidad el libro correspondiente. Cuando observare alguna irregularidad deberá limitarse a hacerla notar a la presidencia y a la asamblea y si ella no se subsana, exigirá su constancia en el acta, la que deberá practicarse so pena de lo dispuesto en el art. 59 de la presente ley.

El inspector sólo podrá presidir la asamblea a pedido de los socios, cuando hubiere asentimiento unánime de la reunión.

Art. 50 — El inspector que concurra a una asamblea, deberá presentar por escrito al fiscal de Estado un informe detallando los puntos a que se refiere el artículo 48, expresando la forma en que han sido adoptadas las resoluciones, irregularidades observadas y todo antecedente necesario como elemento de juicio.

Art. 51 — El fiscal de Estado resolverá lo pertinente en cada caso en vista del informe del inspector, el que se archivará formando legajo a cada sociedad. Cuando corresponda la adopción de una medida de carácter superior, lo comunicará al Ministerio de Gobierno.

Vigilancia y fiscalización

Art. 52 — La Inspección de Justicia, además de las funciones que le corresponde con arreglo al art. 4º deberá vigilar, fiscalizar y en su caso investigar a las sociedades anónimas, cooperativas y civiles autorizadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 53 — La vigilancia y fiscalización de las sociedades cooperativas se efectuará de una manera permanente por el estudio de los balances y mediante comprobación especial cuando la Inspección lo dispusiere o los ordenase el Ministerio de Gobierno, de los siguientes puntos:

1) Si se llevan en forma los libros diarios, copiador de cartas, inventario y registro de acciones con las formalidades del artículo 53 del Cód. de Comercio.

2) La forma en que se hallan emitidas las acciones (art. 326 del Cód. de Comercio).

3) Monto de las obligaciones emitidas o a emitirse y del capital realizado existente.

4) Las condiciones de todo otro título autorizado o emitido.

5) Las existencias de fondos de reserva.

6) El número de sucursales o agencias que la sociedad tenga establecidas y su ubicación.

7) El cumplimiento de los estatutos, de las leyes y reglamentos.

8) Estado del capital y monto de la pérdida en su caso.

9) Si se han hecho las publicaciones ordenadas por el artículo 369 del Cód. de Comercio.

Art. 54 — En las sociedades civiles se comprobará la existencia del patrimonio, el número de socios, la observancia de los estatutos y si se realizan actos o fines distintos de los autorizados o prohibidos por las leyes.

Art. 55 — Todas las sociedades mencionadas en esta ley deberán llevar sus libros y publicar sus actas, avisos de convocatoria y estatuto en idioma nacional sin perjuicio de un duplicado en el idioma más conveniente a los socios.

Art. 56. — La Inspección procederá a investigar las sociedades cuando observe o tuviere conocimiento de irregularidades o violaciones de los estatutos, de las leyes nacionales o de esta ley, cuando a su juicio fuere necesario para mejor proveer en los asuntos en que sean sometidos, o cuando se les presentaren denuncias que merezcan ser atendidas a juicio del fiscal de Estado, y además, en los casos en que lo disponga el Ministerio del ramo.

Art. 57 — El resultado del examen, de los libros y demás investigaciones será puesto en conocimiento del Ministerio, aconsejando las necesidades pertinentes cuando hayan sido infructuosas las gestiones que se hagan, en su caso, para conseguir se subsane las deficiencias que se notaren cuando fuere necesario una resolución superior.

Art. 58. — Cuando las sociedades autorizadas por el Poder Ejecutivo exploten concesiones otorgadas por autoridades provinciales o municipales, hubieren de suspender los servicios, la Inspección comunicará a sus efectos al Ministerio.

Privación de la Personería Jurídica

Art. 59 — Toda sociedad que se niegue a ser inspeccionada u oculte datos sobre su activo o pasivo, o de cualquier modo dificultare las tareas de Inspección de Justicia, violando las disposiciones de esta ley o contrariare los fines de los estatutos o de su institución, será privada de la personería jurídica lo mismo que las que entren o deban entrar en estado de li-

quidación, sea sancionada por la asamblea o declarada por las leyes.

Art. 60. — En los casos de la última parte del artículo anterior, la sociedad presentará copia de las actas de la asamblea o de los documentos comprobantes de su disolución, de conformidad con los recaudos exigidos por el art. 11.

Una vez terminada la liquidación, los libros y demás documentos sociales se conservarán de acuerdo con lo prescripto en los artículos 67 y 446 del Código de Comercio.

Art. 61 — Toda sociedad autorizada está en el deber de comunicar a la Inspección el domicilio de sus oficinas, así como todo cambio del mismo, dentro del plazo de cinco días de hallarse definitivamente constituida por su inscripción en el Registro Público de Comercio o del cambio del local.

Vencido este plazo, se encomendará a la Policía la averiguación del domicilio y una vez comprobado se investigará inmediatamente el funcionamiento de la sociedad infractora para adoptar las medidas que correspondan.

Funciones complementarias de la inspección

Art. 62 — La Inspección queda encargada de expedir todas las certificaciones que se refieren a asuntos de la sociedad de que habla esta ley, y de legalizar los testimonios de estatutos de reforma.

Art. 63 — La Inspección organizará Registros especiales en los que se anote la concesión y retiro de las personerías jurídicas, aprobación y reformas de estatutos con los datos que juzgue pertinentes, las asambleas a que asistan con los antecedentes necesarios y las demás circunstancias que considere convenientes a los efectos de la estadística.

Art. 64 — El empleado que revele el secreto de las sociedades inspeccionadas, será destituido sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Art. 65 — El inspector no podrá, bajo pena de exoneración y sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar:

a) Revelar los asuntos de las sociedades de que haya tenido conocimiento por razón de sus funciones.

b) Ejercer su profesión en asuntos que directa o indirectamente se relacionen con las sociedades que inspeccione;

c) Intervenir en las sociedades que sea accionista o socio;

d) Realizar en las instituciones que tengan personería jurídica, operaciones de créditos sin previo conocimiento del Ministerio, dado por escrito y por intermedio de la Inspección.

Art. 66 — El personal de la Inspección no podrá ocuparse de tomar o confrontar por cuenta de terceros copia de los documentos archivados para que se tramiten en las oficinas.

Art. 67 — Las asociaciones o sociedades que no dieran cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, se harán pasibles de una multa de cien a cinco mil pesos moneda nacional, que se graduará conforme a la gravedad y circunstancias de la infracción. Las multas que aplique la Fiscalía de Estado serán apelables ante el Poder Ejecutivo, dentro de los cinco días contados desde su notificación. El cobro de las multas firmes, será perseguido por vía de apremio judicial, en defecto del pago en término de diez días, por medio de sellados que se agregarán a las actuaciones que corresponda por Inspección de Justicia.

Art. 68 — El fiscal de Estado dictará las resoluciones internas que considere convenientes para reglamentar el detalle de esta ley y organizar los servicios que establece, como así, llevará el registro de todas las sociedades con personería jurídica.

Art. 69 — A los fines del cumplimiento de la presente ley, llámase a inscripción y registro a las sociedades anónimas, cooperativas y sociedades civiles de cualquier clase que tengan personería jurídica otorgadas por la Nación y otras Provincias y que ejerzan sus actividades en esta Provincia, por el término de sesenta días a partir de la fecha de promulgación de la presente, bajo apercibimiento de las sanciones del artículo 67 en caso de infracción. Al efecto se publicará esta disposición durante treinta días en el Boletín Oficial y por diez días en un diario local.

Art. 70 — Los pedidos de inscripción deberán presentarse en el sellado que establezca la ley de sellos, acompañando copias autorizadas de los estatutos y del decreto de otorgamiento de la personería jurídica, en su caso; nombres de los miembros de la comisión directiva o del directorio y domicilio de la sociedad en la Provincia.

Dentro del mismo plazo dispuesto en el artículo anterior las sociedades con personería jurídica deberán presentar asimismo inventario de sus bienes y recursos.

Art. 71 — Las sociedades o asociaciones a que se refiere la presente ley, abonarán hasta el 30 de marzo de cada año, una tasa en concepto de derecho de inspección y vigilancia, de acuerdo a la siguiente escala, sobre el capital social:

a) Las sociedades anónimas abonarán doscientos pesos moneda nacional más el uno por mil sobre el capital integrado y cuentas de reserva;

b) Las demás sociedades o asociaciones abonarán cien pesos moneda nacional más el uno por mil sobre el capital integrado y cuentas de reserva;

c) Las sociedades cooperativas abonarán un cincuenta por ciento de las tasas establecidas en el apartado b);

d) Las sociedades a que se refiere el art. 69, abonarán una tasa de seiscientos pesos moneda nacional, las anónimas y de trescientos pesos moneda nacional las demás.

Exceptúase del pago de la tasa precedente a las instituciones con fines exclusivos de beneficencia pública, instituciones religiosas o culturales al servicio del público y mutualistas y deportivas.

El pago de la tasa que corresponda se efectuará en la Dirección General de Rentas, de conformidad a la planilla que Inspección de Justicia confeccionará hasta el 31 de diciembre de cada año.

En defecto del pago en el plazo indicado en el primer apartado del presente artículo, se aplicará multa del diez por ciento y se procederá a su cobro por vía de apremio.

En caso de adeudarse dos anualidades consecutivas o más, se harán pasibles de la sanción establecida por el artículo 59.